

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SULMAN ROCÍO GUTIÉRREZ POVEDA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2021-00120-00

El inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020¹, vigente al momento de la presentación de la demanda, dispone que: *“En cualquier jurisdicción, ..., salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Subrayas fuera de texto).

Al respecto, este Despacho considera que el incumplimiento a tal requisito no genera causal de inadmisión o rechazo de la demanda, pues su omisión no constituye un impedimento para proferir la decisión de fondo, sino que busca maximizar los principios de economía y celeridad. A pesar de lo anterior, tal omisión constituye una falta a los deberes de lealtad y colaboración del apoderado de la parte demandante para con la administración justicia y con su contraparte, por lo cual se requerirá para que dé cumplimientos a estos deberes a lo largo del proceso.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, se admitirá la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presentado a través de apoderado judicial por **SULMAN ROCÍO GUTIÉRREZ POVEDA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

SEGUNDO: Tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y al **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.
3. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1º del CPACA, concordante con los artículos 201 y 201A *ibídem*, modificado por el artículo 50 y adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.
4. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Se reconoce a la abogada **DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020775965 y la tarjeta de abogada No. 293161, y a la abogada **KATHERINE ARENAS ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1030584899 y la tarjeta de abogada No. 342235 como

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00120-00
Auto: Admitir demanda
EAMC

apoderadas principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, toda vez que sus Tarjetas Profesionales se encuentran vigentes y no presentan sanciones disciplinarias, según consulta realizada en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a los deberes a su cargo, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Por secretaría, requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

SÉPTIMO: Advertir a la secretaría del Tribunal que, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, se deberá adjuntar la totalidad de los documentos que se adjuntaron con la misma, ante el incumplimiento del actor de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Acción:	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
Expediente:	<i>50001-23-33-000-2021-00120-00</i>
Auto:	<i>Admitir demanda</i>
EAMC	

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0088cba14827ddd84426a3e74ac050f84a12a5b8c5ae73487fa1c071105fa733

Documento generado en 13/04/2021 12:15:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Expediente: *50001-23-33-000-2021-00120-00*
Auto: *Admitir demanda*
EAMC